

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.011.197-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

679

SANTIAGO, 07 FEB 2025

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo; y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.855, de 23 de octubre de 2023, se acogió el reclamo Rol N°5.011.197-2021, interpuesto [REDACTED] en contra de la Clínica El Loa, con motivo de la atención recibida en el Servicio de Urgencia por la paciente [REDACTED], ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los montos de dinero en efectivo obtenidos de forma ilegítima. Además, le formuló cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en dicho expediente de reclamo, que evidenciaron que exigió el pago en dinero en efectivo de la suma de \$1.970.458, el día 22 de agosto de 2021, para garantizar una deuda u obligación, que al momento de realizarse la exigencia era indeterminada.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°4.855, arriba individualizada, no se presentaron recursos, por lo que la conducta infraccional imputada se encuentra administrativamente firme.

2° Que, el 30 de julio de 2024, estando largamente vencido el plazo, sin perjuicio de lo cual se tendrán en cuenta, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis: que no existe infracción a ninguna norma legal, dado que el dinero solicitado a la paciente constituyó un pago, que se efectuó contra prestaciones futuras y determinadas. Además, que dicho pago el paciente lo habría efectuado en forma voluntaria.

Finaliza señalando que el dinero fue devuelto, con fecha 6 de octubre de 2021.

3° Que, en lo relativo a los descargos, cabe señalar que, en cuanto a la alegación de que la entrega de dinero en efectivo habría sido hecha en razón de un pago de obligaciones determinadas o determinables, y no como garantía, cuestión que no explica ni acredita de manera alguna, debe tenerse por reproducido el considerando N°6, de la Resolución Exenta IP/N°4.855. Por lo que no cabe sino rechazarla; más aún si no se acompaña antecedente alguno que la sostenga, tal cual se señala, en el referido considerando N°6, el cual indica: *"...es posible concluir que la deuda u obligación del paciente con el prestador, al momento de realizarse la citada exigencia de dinero era indeterminada, tanto así que en el documento de fojas 37 se incluye una sección para singularizar el detalle de las prestaciones que serán objeto del pago diferido, sección que se encuentra en blanco, por tanto, el referido monto cumplió la función de ser una garantía para asegurar el pago de la prestación, todo lo cual hace entender a esta Autoridad que se infringió el artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud."*

4° Que, dicho lo anterior, la sola presencia de boletas, corrobora el hecho de que se pidieron sumas de dineros estandarizadas que constituyen garantías, las que además corresponden a una imposición y no a un actuar voluntario por parte de la paciente.

Además, en cuanto a la supuesta voluntariedad del pago, cabe hacer presente que, en circunstancias que así fuera, el reclamante no hubiese interpuesto dicha denuncia; tampoco existen en el expediente antecedentes que acrediten que dicho pago fuera voluntario, ni nada se acompañó en ese sentido junto a los descargos.

En definitiva, por no haberse encontrado determinada -o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó la citada suma de dinero, y que su entrega no fue realizada de manera voluntaria, cabe tener por incumplido los dos requisitos copulativos de excepción a la prohibición consagrados en el inciso 2°, del artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, por lo que corresponde que sean rechazados los

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.
- 7° Que, en definitiva, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente a la entrega de una elevada suma de dinero y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica El Loa S.A.", conocida como Clínica El Loa, RUT 96.802.800-6, domiciliada en calle Granaderos N°2.924, de la ciudad de Calama, Región de Antofagasta, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV

**Distribución:**

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 679, con fecha de 7 de febrero de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



**RICARDO CERECEDA ADARO**  
 Ministro de Fe